

Crónica  
Legislativa de  
Seguridad  
Social y  
materias  
conexas

MARÍA NIEVES MORENO VIDA  
*CATEDRÁTICA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*  
*UNIVERSIDAD DE GRANADA*  
*MIEMBRO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA*

LABORUM



## 1. UNIÓN EUROPEA

**-Empleo.-** Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Inteligencia artificial: anticipar su impacto en el trabajo para garantizar una transición justa» (DOUE C 440, 6-12-18)

-Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El impacto de la subsidiariedad y de la sobrerregulación en la economía y el empleo» (DOUE C 440, 6-12-18)

-Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La brecha digital de género» (DOUE C 440, 6-12-18)

-Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2018, sobre la aplicación de la Iniciativa de Empleo Juvenil en los Estados miembros (DOUE C 458, 19-12-18)

**-Movilidad.-** Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea» (DOUE C 440, 6-12-18)

-Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Creación de una Autoridad Laboral Europea (DOUE C 461, 21-12-18)

**-Protección social.-** Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Recomendación del Consejo relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia» (DOUE C 440, 6-12-18)

**-Seguridad y salud laborales.-** Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (DOUE C 440, 6-12-18)

**-Circulación.-** Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores [COM (2018) 789, 4-12-18)

## 2. PROTECCIÓN SOCIAL

**-Revalorización de pensiones públicas y otras medidas urgentes.-** Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social y de empleo (BOE 29-12-18). (Corrección de errores BOE 21-1-19). Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación de este RDL (BOE 29-1-19).

Este Real Decreto-ley aborda, como cuestión urgente y prioritaria, la revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2019 de acuerdo con el IPC previsto.

-Se revalorizan en 2019 las pensiones y otras prestaciones públicas con el incremento del 1,6 por ciento respecto del importe que habrían tenido en 2018 si se hubieran revalorizado en el mismo porcentaje que el valor medio de la variación porcentual interanual del IPC de cada uno de los meses desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018, que en 2018 es del 1,7 por ciento. No será de aplicación en 2019 lo dispuesto en los artículos 58 LGSS y 27 Ley de Clases Pasivas del Estado.

-Se establece que en el plazo de seis meses, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar los artículos citados y establecer, en el marco del diálogo social y de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, un mecanismo de revalorización de las pensiones que garantice el mantenimiento de su poder adquisitivo preservando la sostenibilidad social y financiera del sistema de Seguridad Social.

-Como complemento a este título primero se añaden los anexos I y II, recogiendo en el anexo I las cuantías mínimas de pensión, límites y otras pensiones públicas para el año 2019, mientras que en el anexo II se recogen las cuantías para el año 2018. Resulta imprescindible detallar las cuantías de 2018 puesto que las cuantías mínimas de pensión no tienen la consideración de pensiones, sino importes no consolidables a garantizar a los pensionistas que cumplen unos determinados requisitos de rentas. Por ello, lo que se revaloriza son las pensiones que tiene reconocidas cada pensionista y posteriormente, si se cumplen los requisitos establecidos, se reconoce un complemento a mínimo hasta alcanzar la cuantía mínima correspondiente. El complemento no es consolidable.

-Se acometen una serie de reformas de calado que van a afectar al colectivo de trabajadores autónomos (fruto del diálogo social con los representantes de los diversos colectivos de trabajadores autónomos), de tal modo que, con efectos de 1 de enero de 2019 se va a incrementar el ámbito de protección del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al incorporar de modo obligatorio la totalidad de las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, como la protección por cese de actividad y las contingencias profesionales.

También se mejora la intensidad de alguna de estas coberturas, como la relativa a la protección por cese de actividad, en la que se duplica el período de percepción de su abono respecto del previsto en la actualidad, o se hace a cargo de dicha modalidad de protección el abono de la cotización por todas las contingencias del trabajador por cuenta propia a partir del día 61 de incapacidad temporal con derecho a prestación económica.

-Se extienden a los trabajadores por cuenta propia agraria los beneficios en la cotización de la tarifa plana de los trabajadores autónomos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, creándose a tal efecto los nuevos artículos 31 bis y 32 bis en dicha norma legal.

-Se fija en esta norma –ante la falta de aprobación de la LPGE para el año 2019 y, por tanto, la prórroga automática de los Presupuestos del presente ejercicio– el incremento del tope máximo y de las bases máximas y mínimas de cotización de los diferentes regímenes del sistema. Igualmente se fijan los nuevos tipos de cotización en los casos en que lo exijan

las modificaciones apuntadas, al objeto de soportar el incremento de gasto que implica la mejora del ámbito protector que esta norma supone.

En este sentido, se incrementa en un 7 por ciento el tope máximo de cotización en la Seguridad Social y se incrementan las bases mínimas de cotización en el porcentaje experimentado para el año 2019 por el Salario Mínimo Interprofesional, en el entorno de un 22 por ciento. No obstante, esto no se traslada en su integridad al colectivo de trabajadores autónomos, cuyas bases mínimas se incrementan en un 1,25 por ciento, conforme a los acuerdos con las entidades más representativas del sector en tanto se procede a modificar de modo sustancial la forma en que se determina la cotización en este régimen especial de la Seguridad Social.

-Para luchar contra la precariedad en el empleo, y especialmente contra el abuso en la celebración de contratos temporales de corta duración, se adoptan una serie de medidas urgentes que pretenden, desde la perspectiva de Seguridad Social, equiparar la protección social de los trabajadores que suscriben este tipo de contratos con quienes han podido suscribir un contrato de trabajo con una duración más amplia, así como incrementar las cotizaciones en estos contratos como medida disuasoria para el empresario. A tal efecto, se modifica el artículo 151 LGSS con el objetivo de elevar el incremento en la cotización por la celebración de este tipo de contratos hasta el 40 por ciento.

A su vez, este incremento en la cotización va ligado a una mejora de la protección social de estos trabajadores, mediante la introducción de un nuevo artículo 249 bis LGSS para aplicar a los días efectivamente trabajados y cotizados un «coeficiente de temporalidad», que se corresponde con el incremento en la cotización antes señalado, y que permite al trabajador reunir un mayor número de días en alta para el acceso a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

-Se refuerza la lucha contra el uso fraudulento de la figura del trabajador autónomo mediante la inclusión de un nuevo tipo de infracción grave, con su correspondiente sanción, que penaliza esta conducta.

-Se aplaza, en la disposición adicional segunda, como se ha venido haciendo en las LPGE, la entrada en vigor de determinados artículos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, relativos a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial, debido a que todavía no se han podido determinar cuáles podrían ser las condiciones necesarias que permitan extender a tales trabajadores la normativa reguladora del trabajo a tiempo parcial y su entrada en vigor podría provocar graves problemas para su aplicación.

-La disposición adicional tercera suspende para las cotizaciones que se generen durante el año 2019 el sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral, a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, regulada en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, una vez comprobadas las distorsiones y desproporcionada disminución de ingresos que las modificaciones introducidas por dicho real decreto generan respecto de la cotización por contingencias profesionales. Además, durante el año 2019 se procederá a la reforma del real decreto antes citado.

-La disposición adicional cuarta modifica el sistema de cotización en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, cuya finalidad es incrementar los ingresos del sistema.

-La disposición adicional quinta determina la inclusión en el Sistema de Seguridad Social de la actividad consistente en participar en programas de formación, la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, para poner fin a su situación de desprotección.

-Por último, la disposición adicional sexta establece las especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, incrementando a partir del 1 de enero de 2019 el tipo de cotización adicional establecido a ese objeto al 9,90 por ciento.

El título II del real decreto-ley y varias disposiciones de la parte final introducen diversas medidas urgentes en materia laboral y de empleo.

-En relación con la protección por desempleo, se reducen a veinte el número de jornadas necesarias para el acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria por parte de los trabajadores eventuales agrarios afectados por el descenso de actividad provocado por las lluvias torrenciales acaecidas en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se aplica a las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía definidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2018.

-Se introducen reglas específicas de afectación en los convenios colectivos que utilizan el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales, debido al incremento del SMI en un 22,3 por ciento en 2019; además se establece una habilitación legal que dé cobertura a disposiciones reglamentaria dirigidas a desvincular de dicho incremento las normas no estatales y los negocios jurídicos de naturaleza privada vigentes en el momento de entrada en vigor de este incremento.

-Se reinstaura la capacidad de los convenios colectivos de establecer jubilaciones obligatorias por edad. Los contratos extinguidos serán reemplazados, en ciertas condiciones legales, por nuevas contrataciones de desempleados o por transformaciones de temporales en indefinidos o de trabajadores contratados a tiempo parcial por contrataciones a tiempo completo.

-Se llevan a cabo modificaciones normativas para suprimir los tipos de contrato de trabajo o aquellos aspectos de su regulación que se han visto afectados por el descenso de la tasa de desempleo por debajo del 15 por ciento. En primer lugar, el contrato indefinido de apoyo a los emprendedores (Ley 3/2012, de 6 de julio). En segundo lugar, la posibilidad de celebrar contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores menores de treinta años sin que sea de aplicación el límite máximo de edad establecido en el párrafo primero del artículo 11.2.a) ET, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria

2ª ET. En tercer lugar, las medidas establecidas en los arts. 9 a 13 y disposición transitoria 1ª de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que afectan al contrato a tiempo parcial con vinculación formativa, contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos, contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven, contrato de primer empleo joven e incentivos a los contratos en prácticas. Estas modalidades contractuales y medidas han de entenderse decaídas a futuro por las razones expuestas, por lo que es necesario proceder a su derogación expresa, así como introducir las disposiciones transitorias necesarias para mantener la vigencia de aquellos contratos que se hubieran celebrado con anterioridad al amparo de la normativa vigente en el momento de su celebración.

-Se mantiene el subsidio extraordinario de desempleo regulado en la disposición vigésima séptima LGSS, suprimiendo la condición de tasa de paro igual o superior al 15 por ciento, a través de la derogación del apartado 7 de la disposición adicional vigésima séptima LGSS. El Gobierno asume el compromiso de presentar un nuevo modelo de protección por desempleo asistencial en los cuatro primeros meses de 2019, que sustituya el hasta ahora vigente modelo complejo, disperso e ineficaz.

-Se suprime la ayuda económica de acompañamiento para aprendices beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, así como la bonificación específica en las cuotas empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social para incentivar la conversión en indefinidos de los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados con jóvenes que hubieran percibido la ayuda económica de acompañamiento prevista en la disposición adicional centésima vigésima de la Ley 6/2018, al considerar que esta ayuda de acompañamiento no ha resultado eficaz, tanto por el número de solicitudes presentadas hasta la fecha, como por la tergiversación que ha introducido en el marco de las relaciones laborales de las empresas, que lleva a la paradójica situación de reconocer un mayor salario a los aprendices acogidos a esta medida respecto de quienes tutelan su actividad profesional. Por ello, se procede a su derogación.

-Lleva a cabo modificaciones en LGSS, ET, LETA, LISOS, Ley 42/2006, Ley Clases Pasivas, Ley 27/2011, RD 383/84

**-Jubilación de policías locales.- Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local (BOE 15-12-18)**

Conforme a lo previsto en el art. 206.1 LGSS, mediante este Real Decreto se reconoce el coeficiente reductor de la edad de jubilación al colectivo de policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local toda vez que, realizados los pertinentes estudios, se desprende que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso en ese cuerpo de seguridad, así como el desarrollo de la actividad inherente a ese cuerpo, no pueden realizarse o resultan más gravosos a partir de una determinada edad, cumpliéndose así los requerimientos exigidos en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, para la reducción de la edad de acceso a la jubilación.

De esta forma, la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima LGSS se reducirá para este

colectivo en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de dicha actividad. La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de estos coeficientes reductores se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación como los 15 años de cotización como policía local necesarios para poder aplicar el coeficiente.

De acuerdo con lo establecido en el art. 206.1 LGSS y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de estos beneficios llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con dicho colectivo, lo que se ha establecido en la disposición adicional centésima sexagésima cuarta de la LPGE para 2018 (Ley 6/2018, de 3 de julio)

La Disposición transitoria primera de este Real Decreto establece la aplicación paulatina de los años de cotización efectiva como policía local para anticipar la edad de jubilación hasta 6 años respecto de la edad ordinaria. Así, los años de cotización efectiva como policía local para poder anticipar la edad de jubilación en 6 años con respecto a la edad ordinaria que corresponda serán exigidos de manera progresiva, de acuerdo con lo establecido en esta Disposición.

**-Cotización. Minería del Carbón.- Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TMS/1289/2018, de 29 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2018 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE 17-12-18).**

Establece que las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden TMS/1289/2018, de 29 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2018 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, respecto de las cotizaciones que a partir de 1 de enero de 2018 se hubieran efectuado hasta el mes anterior al de su publicación en el BOE, se ingresarán en un único plazo correspondiente al mes de enero de 2019.

**-Cotización. Trabajadores por cuenta ajena agrarios.- Resolución de 23 de enero de 2019, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza a diferir el pago de cuotas a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, durante los periodos de inactividad correspondiente a los meses de enero a abril de 2019 (BOE 26-1-19).**

El RDL 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, ha supuesto un aumento de las cuotas a ingresar por parte de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, debido al incremento que se produce en las bases mínimas de cotización en el porcentaje experimentado para el año 2019 por el Salario Mínimo Interprofesional.

Al objeto de paliar las dificultades que, como consecuencia de ello, los referidos trabajadores en situación de inactividad puedan tener para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social en los primeros meses del año, se considera necesario flexibilizar su cumplimiento mediante el diferimiento del plazo reglamentario para el ingreso de cuotas en situación de inactividad. Así, se permite que quienes hayan realizado un máximo de 50 jornadas reales cotizadas en el año 2018, difieran el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas por inactividad de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, que deberán ingresarse mensualmente desde el mes de junio a septiembre de 2019, sin aplicación de recargo o interés alguno.

**-Cotización. Régimen Especial del Mar.- Orden TMS/40/2019, de 21 de enero, por la que se establecen para el año 2019, las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero (BOE 24-1-19).**

Mediante esta Orden se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año 2018, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

**-Artistas. Cotización.- Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía (BOE 29-12-18). Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del RDL 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía (BOE 29-1-19).**

El informe aprobado por el Congreso de los Diputados aprobado el 7 de junio de 2018 demanda que el Gobierno apruebe medidas de urgencia sobre la creación artística, con el objetivo de mejorar las condiciones laborales de los creadores españoles. Las medidas se centran en los tres principales problemas que los representantes de la cultura trasladaron a la Subcomisión: la fiscalidad del sector; la protección laboral y de Seguridad Social; y la compatibilidad entre prestaciones por jubilación e ingresos por derechos de autor. Conforme a ello se aprueba este RDL que recoge recomendaciones de dicho informe.

El RDL incorpora un nuevo art. 249 ter LGSS, sobre cotización en el RGSS de los artistas en espectáculos públicos durante períodos de inactividad:

-Los artistas en espectáculos públicos podrán continuar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad de forma voluntaria, siempre y cuando acrediten, al menos, 20 días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en el año natural anterior, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de tres veces el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo mensual.

-Dicha inclusión deberá solicitarse a la TGSS entre los días 1 y 15 de enero de cada año y, de reconocerse, tendrá efectos desde el 1 de enero del mismo año.

-Esta inclusión en el Régimen General a que se refiere el apartado anterior será incompatible con la inclusión del trabajador en cualquier otro Régimen del sistema de la Seguridad Social, con independencia de la actividad de que se trate.

-El propio trabajador será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes.

-La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General y el tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

-Durante los períodos de inactividad, la acción protectora comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación. También quedará protegida la situación de la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artista en espectáculos públicos a consecuencia de su estado, debiendo acreditarse dicha situación por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

-Conforme a la Disposición transitoria única, la solicitud de inclusión en el RGSS como artista en inactividad en el año 2019 podrá realizarse hasta el 31 de marzo.

Se anuncia una norma reglamentaria sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación con las actividades de aquellos profesionales dedicados a la creación artística que perciban por esa actividad derechos de propiedad intelectual. Igualmente, se anuncia la modificación de la regulación de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

**-Planes de pensiones.- Resolución de 2 de enero de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2019 (BOE 10-1-19).**

Conforme a lo establecido en el art. 3.1a) de la Orden EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hace público que el tipo de interés máximo utilizable para los planes de pensiones con relación a tales contingencias durante el ejercicio 2019 será el 1,57 por 100.

**-Reglamento de Cotización.- Real Decreto 17/2019, de 25 de enero, por el que se modifica el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (BOE 7-2-2019)**

Como consecuencia de una importante laguna en el ordenamiento de la Seguridad Social no se está cotizando por las remuneraciones abonadas directamente a los empleados públicos en situación de dependencia funcional, puesto que las entidades públicas de las que dependen funcionalmente ni tienen la condición de empresario frente a la Seguridad Social, que es el sujeto obligado a cumplir la obligación de cotizar en el Régimen General, ni tampoco ninguna norma les ha designado como sujetos responsables de esa obligación en relación con dichas cantidades. Por otro lado, las entidades de las que este personal depende orgánicamente tampoco resultan responsables de la cotización por estas remuneraciones, ya que están totalmente desvinculadas de su abono.

La consecuencia es que, al no cotizarse por estos conceptos en estos supuestos, la base de cotización del empleado público no se corresponde con la remuneración que realmente percibe o tiene derecho a percibir, en contra de lo que establece el art. 147.1 LGSS.

Por ello, se considera necesario regular quién es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar respecto de retribuciones, compensaciones, indemnizaciones u otros conceptos retributivos de similar naturaleza previstos normativamente en razón de los servicios que reciben de los empleados públicos que dependen funcionalmente de entidades públicas y que estas les abonan directamente con cargo a su propio presupuesto.

Este Real Decreto modifica el Reglamento general sobre cotización introduciendo un nuevo art. 70 bis, en el que se establece que las administraciones públicas, los organismos públicos y demás entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de las mismas, así como los órganos constitucionales del Estado, serán responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar por las remuneraciones, compensaciones, indemnizaciones u otros conceptos retributivos de similar naturaleza que abonen directamente con cargo a su propio presupuesto a los empleados públicos que solo dependen de ellos funcionalmente y que estén

previstos en la normativa que les sea de aplicación. A tal fin, deberán ingresar tanto las aportaciones a su cargo como las de los empleados públicos a su servicio correspondientes a la cotización a la Seguridad Social, así como por conceptos de recaudación conjunta, en los mismos términos que las entidades de las que dicho personal dependa orgánicamente, a los únicos efectos de complementar la cotización a cargo de estas, sin que proceda aplicar la normativa establecida para cotizar en la situación de pluriempleo.

**-Prestaciones.- Orden TMS/103/2019, de 6 de febrero, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y se aprueba el modelo de declaración médica sobre la necesidad de cuidado continuo del menor (8-2-2019)**

En la actualidad, en el listado de enfermedades graves se incorporan, junto a las patologías bien definidas, cláusulas abiertas en algunos de sus apartados e, incluso, para algunas de las distintas enfermedades previstas en los mismos, lo que no sucede para las demás, con la consecuencia de que el acceso a la prestación del cuidado del menor se produce de forma más limitada en estas últimas, al concederse únicamente para las patologías listadas. Se considera necesario, tras los estudios, análisis e informes médicos elaborados, el mantenimiento de todas las enfermedades y/o procedimientos actualmente en vigor, con la incorporación en cada uno de los distintos apartados del listado del anexo de una cláusula abierta, al objeto de poder dar cobertura al resto de enfermedades graves y/o procedimientos quirúrgicos con patologías graves que, por indicación expresa facultativa, precisen de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio. Por otro lado, es necesario la aprobación de un Modelo de «Declaración médica para el cuidado de menores afectados de cáncer u otra enfermedad grave», al objeto de constatar la necesidad del cuidado continuo del menor para el reconocimiento de la prestación, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

A través de esta Orden se modifica el anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (que procederá a incorporar nuevas enfermedades, como la epidermólisis bullosa, el síndrome de Smith-Magenis o el síndrome de Behçety y a incorporar las cláusulas abiertas antes señaladas) y se aprueba el Modelo de «Declaración médica para el cuidado de menores afectados de cáncer u otra enfermedad grave».

**-Clases pasivas.- Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal (BOE 16-2-2019)**

Mediante este Real Decreto se establece la nueva regulación de las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal.

El nuevo modelo de protección se dirige a acercar la acción protectora del citado colectivo a la establecida por el Régimen General de la Seguridad Social, pero manteniendo el especial tratamiento que el Régimen de Clases Pasivas del Estado concede a las pensiones que derivan de acto de servicio.

### **3. RELACIONES DE TRABAJO Y EMPLEO**

***-Fondo de Garantía Salarial.- Resolución de 11 de diciembre de 2018, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se aprueba el modelo de certificación de créditos laborales incluidos en la lista de acreedores del procedimiento concursal, que ha de acompañarse con la solicitud de prestaciones de garantía salarial reguladas en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 21-12-18).***

Se aprueba el modelo normalizado de certificación de inclusión de créditos laborales en el concurso de acreedores, que deberá acompañarse con la solicitud de prestaciones de garantía salarial reguladas en el art. 33 ET, debidamente cumplimentado por el administrador del concurso o por el órgano competente del mismo, cuando aquella se fundamente en la declaración de concurso de acreedores de la empresa.

***-Minería del carbón.- Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras (BOE 22-12-18).***

Contempla ayudas sociales por costes laborales para trabajadores de edad avanzada y bajas voluntarias indemnizadas. Igualmente, se extiende la vigencia del RD 676/2014, por el que se establece el régimen de ayudas por costes laborales destinadas a cubrir costes excepcionales vinculados a planes de cierre de unidades de producción de las empresas mineras del carbón.

***-Salario mínimo interprofesional.- Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019 (BOE 27-12-18).***

El SMI para 2019 queda fijado en 30 euros/día o 900 euros/mes, con reglas específicas de afectación a las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.

***-Datos de carácter personal.- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6-12-18).***

-El art. 87 de esta Ley regula el derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral, puestos a disposición de los trabajadores y empleados públicos por su empleador, contemplando la facultad de empleador de acceder a los contenidos derivados de dicho uso “a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos”. Igualmente, se establece el deber de los empleadores de establecer, con participación de los representantes de los trabajadores, criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. El acceso por el empleador al contenido

de dispositivos digitales respecto de los que haya admitido su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, tales como la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados. Los trabajadores deberán ser informados de dichos criterios de utilización.

-El art. 88 reconoce el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral para trabajadores y empleados públicos, a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar adaptado a la naturaleza y objeto de la relación y sujeto a lo acordado colectivamente. El empleador, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, elaborará una política interna a este respecto. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas.

-En el art. 89 se regula el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de cámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos, previstas en el art. 20.3 ET y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo, previa información expresa, clara y concisa a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes. Si se hubiera captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos, bastará a estos efectos con la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible, que identifique, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos. La grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo.

-El art. 90 regula el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, de modo que los empleadores podrán tratar los datos obtenidos para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos. Previamente, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes.

-En el art. 91 se regulan los “Derechos digitales en la negociación colectiva”, señalando que los convenios colectivos podrán establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de los trabajadores y la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral.

-Conforme a la Disp. Adicional 17<sup>a</sup>, constituyen una categoría especial de datos personales los relacionados con la salud y los genéticos que estén previstos en la LPRL y sus disposiciones de desarrollo.

-La Disp. Final 13<sup>a</sup> modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, añadiendo un nuevo artículo 20 bis, relativo a “Derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión”. La Disp. Final 14<sup>a</sup> modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, añadiendo una nueva letra j bis) en el artículo 14 alusiva a la intimidad en el uso de dispositivos digitales, videovigilancia, geolocalización y desconexión digital.